

Radicación T-2020-00067
RAMA JUDICIAL
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
PUERTO TEJADA (CAUCA)
CODIGO No. 19 573 31 05 001

Puerto Tejada, Cauca, diez (10) de noviembre del año dos mil veinte (2020).

SENTENCIA DE TUTELA

I.- Competencia.-

Este Despacho es competente de conocer la presente acción de tutela, con fundamento en los Decretos 2591 de 1991 y 1382 de 2000.

II.- La demanda

El ciudadano RUBEN DARIO PEREZ MOSQUERA, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 6.401.116, expedida en el municipio de Pradera, Valle del Cauca, interpuso acción de tutela contra la NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A -NUEVA EPS S.A, por considerar vulnerado especialmente el derecho fundamental a la salud, consagrado en el artículo 48 de la Constitución Política y en conexidad con el derecho fundamental a la vida.

III.- Los hechos:

-1) Manifiesta la tutelante RUBEN DARIO PEREZ MOSQUERA, que es pensionado del Fondo de Pensiones -COLPENSIONES, tiene 63 años de edad, padece un TUMOR MALIGNO DEL FUNDUS GASTRICO, enfermedad grave y catastrófica, se encuentra en el rango de la tercera edad, situación que le da un derecho a una especial atención de la sociedad y del Estado, tal como lo ordena la Constitución Política y los Tratados Internacionales de Derechos Humanos;

-2) Informa que desde hace muchos años se encuentra afiliado en salud a la NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A. -NUEVA EPS S.A., desde el año 2012 se le diagnosticó la enfermedad que padece, desde esa fecha ha venido recibiendo a satisfacción toda la atención médica que ha necesita en la Clínica Valle de Lili de la ciudad de Cali, Valle del Cauca. Allí ha recibido a satisfacción todos los procedimientos médicos, quirúrgicos, terapéuticos, consultas etc., especialmente durante todo el procedimiento de su enfermedad, tratado por el doctor OSCAR ADRES ROJAS PAYAN, a él y a Dios nuestro Señor, le debe la vida y su tranquilidad;

-3) Señala que desde el inicio de la enfermedad que le aqueja, ha contado con la atención del médico OSCAR ANDRES ROJAS PAYAN y del personal

adscrito a la Clínica Fundación Valle de Lili, ha sido sometido a varias cirugías, ha requerido de un tratamiento intensivo y necesario, ha tenido momentos difíciles y críticos y solo la dedicación y el profesionalismo del todo el personal médico y/o de este centro hospitalario y la voluntad de Dios, le ha permitido vivir durante todos estos años en forma digna y justa como lo ordena la Carta Magna;

-4) Aduce que en estos momentos requiere de una cirugía de hernia central, al realizar los procedimientos administrativos en la NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD EPS S.A., para la orden de apoyo, se lleva la sorpresa de que esta entidad le entrega una autorización para asistir a la Clínica Rafael Uribe Uribe de la ciudad de Cali, Valle del Cauca, con otros médicos y con otro personal paramédico, violando con ello los derechos fundamentales y legales, rechazó esa decisión y exigió que le dieran la cita conforme me la habían otorgado las veces anteriores, pero a la fecha la tutelada se niega a concederme ese derecho;

-5) Agrega el tutelante que su estado es muy grave, la NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD EPS SA, no puede enviarme a una clínica distinta a la de la Fundación Valle del Lili. Este centro hospitalario goza de toda su confianza, el cambio que me están presentando puede ser determinante y peligroso para su vida, por lo tanto acude a la presente demanda de Acción de Tutela para que se exija a la accionada, la realización de los procedimientos que requiero en la Clínica Valle del Lili y con los médicos adscritos a ese centro asistencial, que son los que me han tratado su patología y los que les tiene absoluta confianza.

IV.- Pruebas anexadas al expediente:

-Fotocopia de la Cédula de Ciudadanía del señor RUBEN DARIO PEREZ MOSQUERA, que responde al No. 6.401.116, expedida en el municipio de Pradera, Valle del Cauca;

-Fotocopia de la historia clínica a nombre del señor referenciado;

-Fotocopia de la Orden clínica No. 15426387 de la Fundación Valle del Lili y

-Fotocopia de la Formula Medica de 6 de octubre de 2020.

V.- Trámite de la solicitud:

Mediante auto de fecha 27 de octubre de 2020, se admitió la demanda de tutela propuesta por el señor RUBEN DARIO PEREZ MOSQUERA, y se dispuso, entre otros, notificar a las partes en conflicto jurídico, con el fin de que ejercieran el derecho de defensa y contradicción. La entidad tutela NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A. -NUEVA EPS S.A., dentro del término legal contestó la presente acción de amparo.

VII.- Lo que se debate:

Si se han violado los derechos fundamentales de petición, al debido proceso y a la salud, contenidos en los artículos 23, 29 y 48 de la Constitución Política, por cuanto el ente tutelado NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A. -NUEVA EPS S.A., se ha negado a proferir una autorización para que la cirugía de una hernia central sea atendida por la Fundación Valle del Lili, quien es el centro de salud que ha venido atendiendo a lo largo de su enfermedad y patologías al impetrante RUBEN DARIO PEREZ MOSQUERA.

VIII.- Consideraciones del Despacho:

Como bien se ha manifestado, la acción de tutela es un recurso a la constitucionalidad, que hace parte esencial de los institutos de la jurisdicción constitucional y que se constituye en el instrumento más idóneo y políticamente más relevante para garantizar los derechos fundamentales de las personas.

La acción de tutela, consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, faculta a toda persona para reclamar ante los jueces, mediante procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, en los casos autorizados por la ley.

Dada la naturaleza subsidiaria, esta acción sólo procede cuando no existen otros medios de defensa judicial para amparar los derechos fundamentales invocados o, en su defecto, siempre que sea necesaria para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, caso en el que procederá como mecanismo transitorio de protección judicial.

El artículo 23 de la Constitución Política expresa que “Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”.

Por su parte el artículo 29 de la Carga Magna, reza que “El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”.

Legal y jurisprudencialmente se ha definido el Sistema General de Seguridad Social en Salud como “el conjunto de instituciones, normas y procedimientos que tienen como función esencial velar porque los habitantes del territorio nacional obtengan, entre otros, el aseguramiento de los riesgos en su

salud, acceso equitativo al mismo, prevención, tratamiento y rehabilitación” y el artículo 48 de la Constitución Política, precisa que se “garantiza a todos los habitantes el derecho irrenunciable de la Seguridad Social”.

La doctora LAURA VANESSA GIRALDO OSORIO, en su condición de apoderada judicial de la impetrada NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD –NUEVA EPS S.A., en respuesta a la acción de tutela en estudio, expresa que “...la entidad que representa, NO ha vulnerado el derecho fundamental a la salud del señor RUBEN DARIO PEREZ MOSQUERA, por el hecho de direccionar la autorización para la intervención de su cirugía, a una IPS diferente a la clínica Valle del Lili, en primer lugar, porque no se evidencia negación a la prestación del servicio por parte de la NUEVA EPS, pues claramente, se está prestando los servicios, lo que se demuestra con la asignación de citas y autorización de las cirugías requeridas, como segundo punto, NUEVA EPS cuenta con la libertad de elegir la red de instituciones a través de las cuales se le va a garantizar la prestación de los servicios a los afiliados.

Finalmente es de agregar, que si bien es cierto, en alguna oportunidad y respecto de servicios muy específicos se ha prestado alguna atención de salud en CLINICA VALLE DEL LILI, es necesario dejar claro en esta oportunidad, que NUEVA EPS no tiene contrato con esta institución, y por lo tanto, se direccionó al paciente, a la CLINICA RAFAEL URIBE”.

La Honorable Corte Constitucional, en sentencia T-069 del año 2018, siendo Magistrado Ponente el doctor ALEJANDRO LINARES CANTILLO, atemperándola al caso en estudio, recordó que la libertad de escogencia, en este caso por la tutelada NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A. NUEVA EPS S.A., para determinar quien presta los servicios médicos para llevar a cabo la cirugía de una hernia central, “constituye una doble vía, pues, por un lado, constituye una facultad de los usuarios para elegir la E.P.S. a la que se afiliarán para la prestación del servicio de salud y las I.P.S. en la que se suministrarán esos servicios, y, por otro lado, consiste en la potestad que tienen las E.P.S. de elegir las I.P.S. con las que celebrarán los convenios y la clase de servicios que se prestarán a través de ellas. Respecto de esta última faceta de la libertad de escogencia, resaltó la Sala que las E.P.S. tienen la libertad de elegir las I.P.S. con las que contratan, siempre y cuando ello no suponga una afectación en la calidad del servicio prestado”.

Se entiende en el caso en estudio que la accionada NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD, para la realización de la cirugía de una hernia central que presenta el ciudadano RUBEN DARIO PEREZ MOSQUERA, no tiene contrato con la Clínica Fundación Valle del Lili y bajo esa libertad de elegir las I. P.S con las que contratan, debe tener en cuenta la calidad y eficiencia de la CLINICA RAFAEL URIBE, quien en últimas prestará el servicio de salud referenciado, previo el seguimiento de tipo administrativo respectivo.

Bajo esa libertad de elegir y bajo los parámetros dados, se declarará improcedente la presente acción de amparo.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE PUERTO TEJADA, CAUCA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

Primero.- DECLARASE improcedente la presente acción de tutela, con fundamento en lo manifestado en la parte motiva de este proveído.

Segundo.- Si la presente sentencia no fuere impugnada, remítase a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

Tercero.- NOTIFIQUESE esta providencia a las partes interesadas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

-Firma electrónica-

EDUARDO CONCHA PALTA

El Secretario,

Firmado original

EVER PIAMBA MONTERO.

e.c.p. / (RUBEN-TUTELA-NUEVA EPS)

Firmado Por:

EDUARDO CONCHA PALTA

JUEZ CIRCUITO

**JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO PUERTO
TEJADA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9979542c400a41830c7c057a6b97f7c70e1c43af97f727fa2c3
dd4debc44bdd5**

Documento generado en 10/11/2020 05:13:04 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**